
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 446/2009. Sentencia de 09/03/2011

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA. Justificación de la sanción. Infracción cometida al incumplirse condiciones de la licencia de apertura: horarios de apertura y cierre y funcionamiento del equipo musical.

Tipificación de la infracción como grave. Corrección pues no se han producido perjuicios graves que determinen su calificación como muy grave.

Existencia de Reiteración. Infracciones cometidas en corto espacio de tiempo.

Existencia de intencionalidad infractora. Existencia de infracciones sucesivas después de ser denunciado.

Inexistencia de desproporción de la sanción. Aplicación del grado mínimo.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús-María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a nueve de Marzo de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, Por la Sala de lo Contencioso - Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 446/09, interpuesto por el apelante D.Q.H., S.C. representado por el Procurador D. A.O.E. y defendido por el Letrado D J.A.N.M., y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendida por el Letrado M.J.P.S.

Es objeto de apelación la sentencia de 30/7/2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario nº 142/09 por el que se desestima el recurso interpuesto por la parte actora contra la resolución de 17/3/2009 del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza que impuso a la recurrente una sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura en el bar C. en Jussepe Martínez, imponiendo las costas al recurrente sin que pueda exceder de 1.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplico se proceda a revocar la sentencia de instancia y se decrete la nulidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó se desestime el recurso de apelación con expresa imposición de costas a la parte apelante.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes para votación y fallo del recurso el día 3 de marzo de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los motivos que arguye la parte apelante para que, con revocación de la sentencia dictada en la instancia se estimen sus pretensiones consisten en considerar que: a) La Ley 37/2003 de 17 de noviembre, reguladora del ruido, norma a la que se remite la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, de los

Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón prevé que será susceptible de sanción la realización de actos que excedan en nivel de emisión sonora de lo establecido en las correspondientes ordenanzas, o lo que es lo mismo, que se haya producido incumplimiento de las condiciones de la licencia en lo que a la contaminación acústica se refiere. Por tanto estima que de no sobrepasar en la emisión del equipo musical los 83 Decibelios, conforme a la Ordenanza Municipal de Protección contra ruidos y vibraciones, no existe infracción.. b) Vulneración del principio de proporcionalidad, pues, se legitima la resolución recurrida en base a la comisión de cuatro infracciones, cuando no se ha producido molestia o quebranto de la paz y sosiego a vecino alguno, cuestiones que estima deben ponderarse, y que en el supuesto de que se mantenga la resolución que se recurre, debe reducirse la sanción a cuatro días de suspensión de licencia. A las pretensiones de la parte apelante se opone la parte apelada.

Sentado lo anterior la resolución recurrida sanciona a la recurrente en base a lo dispuesto en el artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003 del Ruido de 17 de noviembre que tipifica como infracción grave: “El incumplimiento de las condiciones establecidas en la materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o, aprobación del proyecto sometido a evaluación e impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas” tipo sancionatorio en el que tiene encaje la conducta de la parte actora pues, dedicada a una actividad clasificada en el Grupo I con equipo de música el clausulado 2.2 de la licencia de apertura concedida, decía: “El titular de la actividad vendrá obligado a la adopción de todas aquellas medidas que vinieren impuestas en disposiciones de carácter general o por las ordenanzas municipales” y la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas para actividades reguladas en la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón en cuyo anexo I letra b) regula: “Establecimientos con Equipo Musical cuyo nivel de emisión sea inferior a 85 Db. de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la Alcaldía de fecha 26/5/2006.

Su horario de apertura será a las 6 horas y el de cierre a las 1,30 horas de la madrugada, con la ampliación de una hora en el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Cumplido el horario de cierre los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no podrá emitirse música ni servir consumiciones.

Si el establecimiento cuenta con equipo musical autorizado su funcionamiento comenzará a partir de las 12 horas del mediodía.

Ambos horarios, de actividad y de emisión de equipo musical, rigen para todas las actividades o establecimientos a los que no se les haya establecido otras limitaciones adicionales, atendido el aislamiento acústico acreditado, de conformidad con la Ordenanza Municipal de protección de ruidos y vibraciones de 2001 (art. 32.1.a) y 32. 1. b)”. Por ello, como quiera que la denuncia efectuada el 2 de agosto de 2008 por los Policías Locales números 1317 y 1838 a las 6,10 horas en los términos siguientes: “Sobrepasar el horario de cierre autorizado para la reseñada actividad en el momento de intervenir el local se halla abierto al público con la música en funcionamiento, aproximadamente veinte personas en el interior y los empleados realizando tareas de atención a los clientes...” Sin que lo anterior fuera desvirtuado por la parte actora, es claro que pese a los argumentos que esgrime de que la actividad no tiene encaje en el precepto referido carecen de virtualidad y ha quedado acreditado la comisión de la infracción por la que ha sido sancionada.

SEGUNDO.- En otro orden de cosas y en razón al principio de proporcionalidad el artículo 29.3 de la Ley 17/2003 dice que las sanciones se impondrán atendiendo a: a) Las circunstancias del responsable b) La importancia del daño o deterioro causado c) El grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente. d) La intencionalidad o negligencia e) Su reincidencia o participación”. En el caso analizado no hay duda de que concurren las circunstancias expuestas que agravan la actuación de la actora cuya conducta objeto

de sanción no ha sido un hecho aislado, lo que lo corroboran las denuncias formuladas a la parte recurrente en ocasiones diferentes teniendo especial relevancia la reincidencia, pues, como expone la resolución mediante acuerdo de 15/7/2008, dictado en el expediente 272.481/08 se le impuso una sanción de 601 euros por la comisión de una infracción de la misma naturaleza. En méritos de lo anterior procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte apelante al serle desestimadas todas sus pretensiones y no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación número 446/09 interpuesto por D.Q.H., S.C. contra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.- Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.